

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

Auto interlocutorio No. 330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00235-00.
Proceso: Servidumbre de Tránsito.
Demandante: Martha Cecilia Serna López.
Demandado: Héctor Alberto Serna López y otros

El Despacho resuelve sobre la procedencia de los recursos ordinarios interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 268 del 08 de junio de 2021 que no accedió a la declaratoria de nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019 la Sra. MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ a través de procurador judicial presentó demanda de constitución de servidumbre de tránsito en contra de los señores HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ Y JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ.

En escrito de fecha 27 de enero de 2021, previo a la práctica de la inspección judicial el codemandado HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ a través de apoderado judicial propuso incidente de nulidad, al que mediante auto del 03 de febrero del año avante, se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Mediante proveído del 15-02-21 se resolvió incidente decretándose la nulidad de las notificaciones del auto admisorio de la demanda realizada a los señores HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ y HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ.

Decisión recurrida por la demandante en forma oportuna, siendo resuelta a través de auto del 12 de marzo del cursante año, donde se repuso la decisión del 15 de febrero de 2021, en el sentido de tener al señor HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ notificado por conducta concluyente y al

demandado HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ como notificado en legal forma por aviso.

No satisfecha la parte demandante con la decisión adoptada, mediante memorial del 18 de marzo interpone un nuevo recurso de reposición que se rechaza por improcedente a través de providencia del 07 de abril del cursante año.

JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ, interviniendo en su propio nombre y en representación judicial de HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ y HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ el 28 de abril de 2021 presenta escrito de incidente de nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, peticionando rehacer las actuaciones y ordenando se proceda a notificarle tanto a él como al codemandado HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ de forma personal, con el fin de garantizarles el derecho de contradicción y defensa, previniendo que los efectos de la sentencia de instancia sean nugatorios, invocando como argumento central de la nulidad la indebida notificación como defecto procedimental.

El día 8 de junio del año en curso, se resolvió el incidente al cual se hace mención anteriormente, plasmando en su parte resolutive que no se accede a tal declaratoria conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiéndose tener como notificados todos los demandados y ordenándose la continuidad del proceso.

Dentro del término de ejecutoria del auto que negó la nulidad, se presentó escrito por la parte demandante, interponiendo el recurso de reposición contra el referido auto, lo que se hizo con fecha 15 de junio de 2021.

El día 17 del mismo mes y año, se pronuncia la parte demandada e interpone contra la misma providencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

P E T I C I Ó N

En sustento del recurso de reposición aduce el apoderado judicial de la parte demandante:

Que existe error protuberante en el auto interlocutorio al admitir el escrito de contestación del codemandado Héctor Mauricio Serna Gómez o Nro. 268 del 8 del pasado mes, ello en razón a que no existe contestación de demanda por cuanto la misma se presentó por fuera del término de ley y procede a realizar los respectivos cómputos.

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

Aduce que el término se contabiliza desde el día 17, por lo que son 12 días del citado mes y 8 de marzo, por lo que el término vence el día 12 de marzo de 2021 y se guardó silencio, no existe contestación para todos los efectos procesales.

Además si se contabilizan los términos desde el 12 de marzo, igualmente se encuentran vencidos, esto es, 13 días de marzo y 7 días de abril, vencen los 20 días el 9 de abril, igualmente habiéndose guardado silencio.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

El Despacho en auto interlocutorio Nro 138 del 12 de marzo de 2021, dispuso reponer la nulidad que se había decretado con relación a los demandados Héctor Mauricio Serna Gómez y Héctor Alberto Serna López planteado, considerando al primero notificado por conducta concluyente y al segundo notificado en debida forma, es decir, por aviso.

Aduce que es preciso reiterar que el señor Héctor Alberto Serna López para ese momento no conocía el trámite adelantado en su contra y menos, que el Despacho de forma oficiosa estaba resolviendo sobre su debida integración al contradictorio, quien solo se enteró cuando en el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas se tramitó acción de tutela.

Hace mención a los pronunciamientos del Despacho con los cuales discrepa por no considerarlos acordes a la verdad y la negativa a recepcionar las pruebas solicitadas para demostrar sus aseveraciones.

Termina diciendo que no cabe otra alternativa que la de solicitarle al Despacho a fin de no menoscabar los derechos del señor Héctor Alberto Serna López y de él como demandados, que se revoque el auto recurrido y en consecuencia se les permita participar ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa en el presente trámite.

Solicita se tengan y practiquen las pruebas que relaciona en el citado escrito.

CONSIDERACIONES

Vista la sustentación del recurso, es necesario hacer mención específica a cada uno de sus argumentos, a fin de determinar si efectivamente con ellos, se desdice lo dicho por el Despacho en el citado auto y, en consecuencia es procedente reponer la decisión tomada en el auto interlocutorio 268 del 8 de junio de 2021.

En atención a lo expuesto por la parte demandante, se hace necesario considerar que el auto que dispuso la notificación del señor Héctor Mauricio Serna Gómez por conducta concluyente, aparece calendado el día 12 de marzo de 2021, auto que repuso parcialmente el auto de fecha 15 de febrero de 2021 que había decretado la nulidad de las notificaciones adelantadas a los codemandados señores Héctor Mauricio Serna Gómez y Héctor Alberto Serna López.

Se expuso en el citado auto que consultada la actuación existente, la parte demandante cumplió con la carga procesal de la notificación personal conforme al inciso 2 del No. 4 del artículo 291 del C.G.P. y la por aviso conforme al artículo 292 ibídem.

Que respecto al incidentalista Héctor Mauricio Serna Gómez ha de tenerse por notificado por conducta concluyente, quedando sin ningún argumento válido la falta de notificación del admisorio de la demanda y la orden impartida de rehacer el acto notificadorio.

Se indicó igualmente:

En lo referente al señor Héctor Alberto Serna López se consideró que una vez se adelantó el trámite notificadorio, dentro del término que disponía para el efecto no se opuso, que significa conforme al principio de trascendencia o de congruencia al cual se hizo alusión delantadamente, si se presentó alguna irregularidad en la notificación, la misma fue convalidada de manera tácita ante la actitud silente del interesado, entonces, resulta irregular y sería contrario al principio de legalidad imponer de nuevo la carga procesal a la demandante para que repita la notificación, tal como se ordenó en el auto recurrido.

Así mismo se expuso que, como podía llegar a ser factible que se alegara una nueva irregularidad, fundamentada en el debido proceso que cercenara el derecho de defensa, si bien, se sustituía la decisión en lo atinente a la obligación de no volver a rehacer el auto notificadorio de los demandados, para garantizar el derecho de defensa del codemandado incidentalista, quien ya tiene conocimiento del proceso e incluso ha solicitado copia de la actuación, se le repondrá el término de traslado, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la demanda, ya que en últimas, no se trata de garantizar la forma material del enteramiento, sino de brindar protección a su derecho sustancial, en este preciso asunto garantizarle el derecho de defensa, ya que la finalidad esencial del proceso es permitir a todas y cada una de las partes se manifiesten sobre el asunto objeto de litigio.

En ese orden de ideas, se repuso el auto civil No. 170 de fecha 15 de febrero de 2021 que decretó la nulidad y ordenó rehacer la notificación y en su defecto, dispuso tener por notificados a los señores Héctor Alberto Serna López y Héctor Mauricio Serna Gómez. Auto respecto del cual se rechazó por improcedente un nuevo recurso de reposición, decisión que adquirió firmeza.

No obstante lo anterior, es menester aclararle a la parte demandante que respecto al sustento del recurso de reposición que plantea, no le asiste razón, pues a juicio del Despacho, el señor Héctor Mauricio Serna Gómez, si dio contestación al escrito de demanda dentro del término de ley para ello.

"Los Términos.

Dentro de la actuación judicial revisten especial importancia, por la honda influencia que tienen en el proceso, los llamados términos que, como acertadamente los definía el art. 366 del Código Judicial de 1931, "son los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

Como uno de los varios eventos de la influencia del tiempo dentro del proceso y en claro desarrollo del principio de la eventualidad, el Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia, permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

Es por eso que el art. 228 de la C.P. que recogió y amplió lo consignado en el art. 11 del CGP, señala que "la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", norma donde surge que la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede conllevar gravosas consecuencias para quien no los acate, tal como lo advierte el inciso segundo del art. 117 del CGP al señalar que: "El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".¹

De acuerdo con lo anterior, necesario es concluir que no hay extemporaneidad en la contestación del escrito de demanda; como si la hay en

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores Bogotá, D. C. – Colombia 2016. Pág. 470.

los recursos interpuestos por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 268 del 8 del pasado mes de junio.

Veamos:

En el auto interlocutorio No. 138 del 12 de marzo de 2021, concretamente en su numeral segundo se dijo:

"SEGUNDO. En consecuencia, concederle el término legal de traslado por 20 días, al señor HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ, a partir de la ejecutoria del presente auto. (art.369 C.G.P.)"

El citado auto de fecha 12 de marzo 2021 fue notificado por estado el día 15 de marzo del mismo año, por cuanto los días 13 y 14, sábado y domingo (subsiguientes del 12 y que anteceden al 15 respectivamente), no son laborables para el Despacho; en razón de la anterior notificación, el término de ejecutoria formal del auto transcurrió durante los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, el artículo 91 del Código General del Proceso, establece:

"Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas el término para retirar los anexos de la demanda, transcurrió durante los días 19, 23 y 24 de marzo de 2021, por cuanto los días 20, 21 y 22 del mismo mes no son laborables para el Despacho, por tanto no siendo posible contabilizarlos dentro del término de notificación.

Por su parte el término de veinte (20) días como traslado transcurrió durante los días 25, 26 de marzo, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de abril de 2021 venciendo a las seis (6) de la tarde, sin que se puedan contabilizar los días sábado 27 de marzo, domingo 28 del mismo mes al

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

domingo 4 de abril de 2021 en razón a la semana mayor (Semana Santa), y los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 por no ser laborables para el Despacho.

Y si acogemos lo planteado en la norma enunciada, artículo 91 y el término de ejecutoria corriese junto con el de traslado, tenemos:

Termino de tres días para retirar los anexos de la demanda, 16, 17 y 18 de marzo de 2021.

Termino de traslado 19, 23, 24, 25 y 26 de marzo 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de Abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, no es viable acceder al recurso de reposición que formula la parte demandante, pues no le asiste razón en sus argumentos, ya que como quedó demostrado, el señor Héctor Mauricio Serna Gómez, si dio contestación a su demanda dentro del término de ley para ello.

De lo expuesto en precedencia, se establece claramente y sin equivocación alguna, que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente dentro del término legal, sin haberse presentado excepciones por expresa prohibición de la norma.

La contestación a la demanda por parte del señor Héctor Mauricio Serna Gómez, a través de apoderado judicial, se realizó dentro del término legal y se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse, dejándose constancia que al citado profesional ya se le reconoció personería cuando interpuso el incidente de nulidad.

Resuelto el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado se centrará en el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y presentado a través del correo institucional, el día 15 de junio de 2021.

Establece el art. 318 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...).*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del despacho).*

En apoyo de lo anterior concurre el artículo 322 de la misma disposición procedimental, cuando establece en el inciso final del numeral 1:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

En el sub iudice, se avizora que el recurrente instauró el recurso de apelación como subsidiario de la reposición en forma EXTEMPORÁNEA, de acuerdo con las normas antes transcritas, por lo que no habrá lugar a un pronunciamiento sobre el particular.

Para claridad de lo argumentado, se indica que el auto citado fue notificado por estado el día 9 de junio de 2021, por lo que su ejecutoria formal transcurrió durante los días 10, 11 y 15 de junio de 2021 venciendo a las seis (6) de la tarde y el escrito se presentó a través del correo institucional el día 17 de junio de 2021; es decir, por fuera del término legal a que se refiere el artículo 318 del C. G. del Proceso.

Se debe advertir que cuando el Despacho una vez vencido el término para impugnar la decisión, optó por correr traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra el citado auto, la finalidad de este traslado es para que se haga uso de la palabra en relación con lo expresado en el recurso último del demandante, y no para aprovechar y dentro de ese término presentar los recursos dejados de interponer oportunamente, pues éste en alusión al traslado se concede, vencido el primero donde ha debido recurrir y no como lo hizo el demandado para recurrir de manera extemporánea una providencia que ha debido atacar oportunamente dentro del respectivo término.

Dice el artículo 109 del C. G. del Proceso:

"Traslados: *Cualquier traslado que debe surtirse en audiencia se cumplirá permitiendo a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en

Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

Según el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9, el traslado que deba hacerse por fuera de audiencia, se fijará virtualmente con inserción del escrito.

Por estas razones y al considerarse que no existe situación nueva que amerite renovarse, el auto calendarado el 8 del pasado mes de junio, NO SE REPONDRÁ por cuanto en el primer escrito de sustento, los fundamentos allí expuestos, están lejos de cambiar el pensamiento plasmado, y en el segundo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 268 del 8 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de servidumbre de tránsito instaurado por la señora Martha Cecilia Serna López, en contra de los señores Héctor Alberto Serna López, Héctor Mauricio y Juan Martín Serna Gómez por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el escrito de contestación de demanda presentado por el señor Héctor Mauricio Serna Gómez, conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Verbal Especial.

TERCERO: Como se expuso en el auto precedente, se ordena la continuidad del proceso y oportunamente se fijará fecha y hora para la inspección judicial sobre los predios propiedad de los entrabados en la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



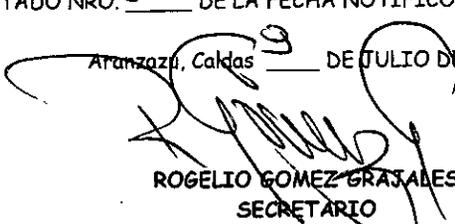
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

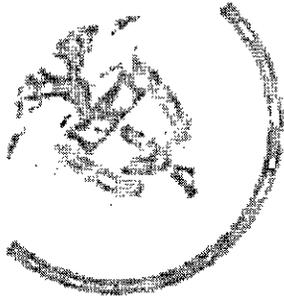
Demanda: Adición a la Liquidación Sucesión Intestada
Radicado: 2019-00197-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 63 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu, Caldas 9 DE JULIO DE 2021.


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia